

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 19001-41-89-001-2017-00159-00  
Demandante: ANDERSON STIVENS GONZÁLEZ RINCÓN  
Demandado: MARÍA ISABEL CHITO DE DÍAZ Y OTROS

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, Cauca, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa a despacho el presente asunto, una vez vencido el término de traslado del avalúo del bien inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120-48310, presentado por la parte demandante, sin que se hubieren presentado observaciones. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El Secretario,

**GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 776**

Popayán, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 19001-41-89-001-2017-00159-00  
Demandante: ANDERSON STIVENS GONZÁLEZ RINCÓN  
Demandado: MARÍA ISABEL CHITO DE DÍAZ Y OTROS

Previo a decretarse fecha para diligencia de remate, de conformidad con el artículo 444 del C.G. del P., se requiere a las partes en aras de que alleguen al Despacho el avalúo catastral actualizado del predio objeto de la diligencia de almoneda, toda vez que no se evidencia el mismo dentro del plenario. Además, a efectos de evitar un detrimento patrimonial, considerando que el avalúo del cual se corrió traslado se hizo hace más de dos años, se deberá actualizar y de adjuntarse algún dictamen se requiere que lo elabore perito que acredite su inscripción en el RAA – Registro Abierto de Avaluadores. Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**02e4af8a330ab998cc33f8207ba9d0b21a635f1c72506231f426c5aaa9244bb9**  
Documento generado en 13/09/2021 03:02:44 PM

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 19001-41-89-001-2017-00159-00  
Demandante: ANDERSON STIVENS GONZÁLEZ RINCÓN  
Demandado: MARÍA ISABEL CHITO DE DÍAZ Y OTROS

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 19001-41-89-001-2017-00159-00  
Demandante: ANDERSON STIVENS GONZÁLEZ RINCÓN  
Demandado: MARÍA ISABEL CHITO DE DÍAZ Y OTROS

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, Cauca, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa a despacho el presente asunto, una vez vencido el término de traslado del avalúo del bien inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120-48310, presentado por la parte demandante, sin que se hubieren presentado observaciones. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El Secretario,

**GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 776**

Popayán, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 19001-41-89-001-2017-00159-00  
Demandante: ANDERSON STIVENS GONZÁLEZ RINCÓN  
Demandado: MARÍA ISABEL CHITO DE DÍAZ Y OTROS

Previo a decretarse fecha para diligencia de remate, de conformidad con el artículo 444 del C.G. del P., se requiere a las partes en aras de que alleguen al Despacho el avalúo catastral actualizado del predio objeto de la diligencia de almoneda, toda vez que no se evidencia el mismo dentro del plenario. Además, a efectos de evitar un detrimento patrimonial, considerando que el avalúo del cual se corrió traslado se hizo hace más de dos años, se deberá actualizar y de adjuntarse algún dictamen se requiere que lo elabore perito que acredite su inscripción en el RAA – Registro Abierto de Avaluadores. Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d57bca3f5ed8ba6842282a8843ffb64bbb431939da706da0fe3ab6247f39e9ca**  
Documento generado en 13/09/2021 11:56:08 AM

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 19001-41-89-001-2017-00159-00  
Demandante: ANDERSON STIVENS GONZÁLEZ RINCÓN  
Demandado: MARÍA ISABEL CHITO DE DÍAZ Y OTROS

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Popayán, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la alcaldía del Municipio de Popayán allegó memorial en el que refiere despacho comisorio y menciona “*me permito devolver debidamente diligenciado...*”. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2028

Popayán, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: EJECUTIVO (Disposiciones Efectividad de la Garantía Real) No. 2018-00017-00  
E/te.: MELBA LIBIA RUIZ CRUZ  
E/do.: JIMY HUMBERTO SALAZAR

De conformidad con el informe secretarial y en atención a que en el expediente se observa el acta de diligencia No. 021 y anexos de la comisión ordenada en auto 1326 del veintiséis (26) de noviembre de 2020, se procederá a agregarlo al asunto para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso.

Asimismo, se dará aplicación al artículo 309 de la norma aludida, en este sentido el Despacho,

**R E S U E L V E:**

AGREGAR al expediente el despacho comisorio diligenciado por la Alcaldía del Municipio de Popayán, de conformidad con el inciso segundo del artículo 40 y 309 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f09f1376f1432bb7fd78c2f581363ea50cd1efdbe160a7fbb40891ee71e5e03**  
Documento generado en 13/09/2021 11:56:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa a despacho la solicitud del apoderado del cesionario, para que por segunda vez se fije fecha y hora para la diligencia de remate. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El Secretario,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 3 No. 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

AUTO No. 2027

Popayán, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**  
**Radicación: 19001-41-89-001-2019-00093-00**  
**Demandante: PABLO ANDRÉS BRAVO CORTES – FANNOR ANDRÉS GUERRERO (cesionario)**  
**Demandado: ZENAIDA MALES**

Previo a decretarse fecha para diligencia de remate, de conformidad con el artículo 444 del C.G. del P., se requiere a las partes en aras de que alleguen al Despacho el avalúo catastral actualizado del predio objeto de la diligencia de almoneda, toda vez que no se evidencia el mismo dentro del plenario. Además, a efectos de evitar un detrimento patrimonial, considerando que el avalúo se hizo hace aproximadamente dos años, se deberá actualizar y se requiere que lo elabore perito que acredite su inscripción en el RAA – Registro Abierto de Avaluadores. Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0dee7c5f949a1d7e2f89d4a21f8941d684ebf2fbf89e73eb42a066926a0fce**  
Documento generado en 13/09/2021 11:56:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00038-00  
D/te. AIDA MERCEDES GUTIERREZ SANDOVAL.  
D/do. JESUS HERNANDO MARTINEZ BONILLA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00038-00  
D/te. AIDA MERCEDES GUTIERREZ SANDOVAL.  
D/do. JESUS HERNANDO MARTINEZ BONILLA.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 1548 del 6 de agosto de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$210.000.00
NOTIFICACIONES	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$210.000.00</b>

**TOTAL: DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$ 210.000.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00038-00  
D/te. AIDA MERCEDES GUTIERREZ SANDOVAL.  
D/do. JESUS HERNANDO MARTINEZ BONILLA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2049**

Popayán, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00038-00  
D/te. AIDA MERCEDES GUTIERREZ SANDOVAL.  
D/do. JESUS HERNANDO MARTINEZ BONILLA.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**1704eff81d0fca7e08aa54b80b37461e3d6f8ad912df08e5f14f7d2cef32e9e4**  
Documento generado en 13/09/2021 11:58:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional  
Correo electrónico Juzgado- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00038-00  
D/te. AIDA MERCEDES GUTIERREZ SANDOVAL.  
D/do. JESUS HERNANDO MARTINEZ BONILLA.

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00232-00  
D/te. MARCO ELIECER RIASCOS MONTENEGRO.  
D/do. MARTHA ISABEL JOYA GARCÍA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00232-00  
D/te. MARCO ELIECER RIASCOS MONTENEGRO.  
D/do. MARTHA ISABEL JOYA GARCÍA.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 1676 del 9 de agosto de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$250.000.00
NOTIFICACIONES	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$250.000.00</b>

**TOTAL: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00232-00  
D/te. MARCO ELIECER RIASCOS MONTENEGRO.  
D/do. MARTHA ISABEL JOYA GARCÍA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2045**

Popayán, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00232-00  
D/te. MARCO ELIECER RIASCOS MONTENEGRO.  
D/do. MARTHA ISABEL JOYA GARCÍA.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d61b6197d6759f62c71629222762bbe4d91c9fb62334c556ca73bcfabbb67653d**

Documento generado en 13/09/2021 12:00:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00271-00  
D/te. SILVIA SONIA CERTUCHE VELASCO.  
D/do. JEISER YAMILET ERAZO NARVÁEZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00271-00  
D/te. SILVIA SONIA CERTUCHE VELASCO.  
D/do. JEISER YAMILET ERAZO NARVÁEZ.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 1474 del 22 de julio de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.300.000.00
NOTIFICACIONES	\$12.500.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.312.500.00</b>

**TOTAL: UN MILLÓN TRESCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE  
(\$1.312.500.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00271-00  
D/te. SILVIA SONIA CERTUCHE VELASCO.  
D/do. JEISER YAMILET ERAZO NARVÁEZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2046**

Popayán, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00271-00  
D/te. SILVIA SONIA CERTUCHE VELASCO.  
D/do. JEISER YAMILET ERAZO NARVÁEZ.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**7cfb9f573e7bd65a90b2987d48343e492dfdd1c6a3c308da1e583e2a0ea22ed6**  
Documento generado en 13/09/2021 12:00:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00312-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.  
D/do. ESTELLA CHILITO ORDOÑEZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00312-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.  
D/do. ESTELLA CHILITO ORDOÑEZ.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 1472 del 22 de julio de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$650.000.00
NOTIFICACIONES	\$16.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$666.000.00</b>

**TOTAL: SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 666.000.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00312-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.  
D/do. ESTELLA CHILITO ORDOÑEZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2029**

Popayán, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00312-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.  
D/do. ESTELLA CHILITO ORDOÑEZ.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22f9c98c86cfe0669eb46789785736eba44f8af69cf955d27a395ca6a0b31440**

Documento generado en 13/09/2021 11:58:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional  
Correo electrónico Juzgado- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00333-00  
D/te. BANCOLOMBIA.  
D/do. NELSON MARÍA TOSE CAICEDO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00333-00  
D/te. BANCOLOMBIA.  
D/do. NELSON MARÍA TOSE CAICEDO.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 1549 del 6 de agosto de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.250.000.00
NOTIFICACIONES	\$68.200.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.318.200.00</b>

**TOTAL: UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE  
(\$ 1.318.200.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**

Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00333-00  
D/te. BANCOLOMBIA.  
D/do. NELSON MARÍA TOSE CAICEDO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2048**

Popayán, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00333-00  
D/te. BANCOLOMBIA.  
D/do. NELSON MARÍA TOSE CAICEDO.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7a9289abb7b5c228cf39c76c28f4a1abe160a1a7f61c95063fc1cc7719dc816**

Documento generado en 13/09/2021 11:58:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional  
Correo electrónico Juzgado- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00339-00  
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.  
D/do. REIMUNDO BRAVO PALECHOR.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00339-00  
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.  
D/do. REIMUNDO BRAVO PALECHOR.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 1473 del 22 de julio de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$717.000.00
NOTIFICACIONES	\$5.000.00
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	\$37.500
<b>TOTAL</b>	<b>\$759.500.00</b>

**TOTAL: SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$759.500.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00339-00  
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.  
D/do. REIMUNDO BRAVO PALECHOR.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2047**

Popayán, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00339-00  
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.  
D/do. REIMUNDO BRAVO PALECHOR.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a67da1b9235f591c5e309b17217b4e904bd9523063b6c5f74f444eca485cd684**

Documento generado en 13/09/2021 12:00:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional  
Correo electrónico Juzgado- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00339-00  
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.  
D/do. REIMUNDO BRAVO PALECHOR.

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00088-00  
D/te. BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT. No. 890300279-4  
D/do. VALERIA COBO CANAVAL, identificada con cédula No. 1.061.751.606

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 1115

Popayán, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00088-00  
D/te. BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT. No. 890300279-4  
D/do. VALERIA COBO CANAVAL, identificada con cédula No. 1.061.751.606

#### ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT. No. 890300279-4, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de VALERIA COBO CANAVAL, identificada con cédula No. 1.061.751.606.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el PAGARE número 410014542-9, por valor de \$50.000.000,00, a favor del BANCO DE OCCIDENTE y a cargo de VALERIA COBO CANAVAL.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT. No. 890300279-4, en contra de VALERIA COBO CANAVAL, identificada con cédula No. 1.061.751.606, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$34.197.614,00), por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda, **más** los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a partir del 09 de DICIEMBRE de 2020, a la tasa máxima permitida por la ley, y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00088-00  
D/te. BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT. No. 890300279-4  
D/do. VALERIA COBO CANAVAL, identificada con cédula No. 1.061.751.606

demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

**TERCERO: RECONOCER** PERSONERIA a la Doctora JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y T.P. 111.300 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71ffa5b973f370b570da7ee576b72d41aeecf351aa35976c9dc828056906  
8f6e**

Documento generado en 04/06/2021 01:19:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00278-00  
D/te. ALBERTO JOSE CONTRERAS VIDAL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.711.544  
D/do. RAUL TORRES GARZON, identificado con la cédula N° 10.549.458

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2055

Popayán, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00278-00  
D/te. ALBERTO JOSE CONTRERAS VIDAL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.711.544  
D/do. RAUL TORRES GARZON, identificado con la cédula N° 10.549.458

#### ASUNTO A TRATAR

Dentro del asunto de la referencia y habiéndose subsanado dentro del término (23-08-2021), procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

**ALBERTO JOSE CONTRERAS VIDAL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.711.544, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **RAUL TORRES GARZÓN**, identificado con la cédula N° 10.549.458.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio, letra que contiene una obligación por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS M.CTE (\$15.000.000.00)**, obligación a favor de **ALBERTO JOSE CONTRERAS VIDAL** y a cargo de **RAUL TORRES GARZÓN**, con fecha de vencimiento el día 26 de diciembre del año 2019.

Se advierte al demandante y a su apoderado, que aunque no aporta las evidencias de cómo obtuvo el correo electrónico del demandado, al indicarlo bajo la gravedad del juramento, se atienen a las consecuencias penales en caso de faltar a la verdad en la información entregada al despacho y por ello, se acepta como medio de notificación.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **ALBERTO JOSE CONTRERAS VIDAL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.711.544, en contra de **RAUL TORRES GARZÓN**, identificado con la cédula N° 10.549.458, por las siguientes sumas de dinero:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00278-00

D/te. ALBERTO JOSE CONTRERAS VIDAL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.711.544

D/do. RAUL TORRES GARZON, identificado con la cédula N° 10.549.458

1.- Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M.CTE (\$15.000.000.00)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda.

2.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la suma de dinero descrita en el numeral anterior (\$15.000.000), liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 27 de diciembre del año 2019 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

El juzgado tendrá como dirección electrónica del demandado el correo: [raultorres721@hotmail.com](mailto:raultorres721@hotmail.com), teniendo en cuenta la afirmación hecha por el apoderado del demandante en el escrito de subsanación de la demanda y advitiéndole al togado y su poderdante, que las afirmaciones bajo gravedad de juramento conllevan responsabilidades y/o sanciones según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00278-00  
D/te. ALBERTO JOSE CONTRERAS VIDAL, identificado con la cédula de ciudadanía N°  
1.061.711.544  
D/do. RAUL TORRES GARZON, identificado con la cédula N° 10.549.458

Código de verificación:

**690beee2a20aba06e09222e3c65841c39180378cfd34e073436b6cda67d  
0453f**

Documento generado en 13/09/2021 11:58:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0032200  
D/te.: STELLA RESTREPO BUENAVENTURA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.532.809  
D/da.: LIGIA VARGAS PEREZ, identificada con cédula No. 41.575.503

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 1757 del 17 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN L.**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2057**

Popayán, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0032200  
D/te.: STELLA RESTREPO BUENAVENTURA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.532.809  
D/da.: LIGIA VARGAS PEREZ, identificada con cédula No. 41.575.503.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto N° 1757 del 17 de agosto de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 18 de agosto de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0032200  
D/te.: STELLA RESTREPO BUENAVENTURA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.532.809  
D/da.: LIGIA VARGAS PEREZ, identificada con cédula No. 41.575.503

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ejecutiva Singular, incoada por STELLA RESTREPO BUENAVENTURA, en contra de LIGIA VARGAS PEREZ, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0871d561fc59f37322c17365b1b1a8bfa1451e4f556c2b5d8403b0ea655f8d0**

Documento generado en 13/09/2021 11:58:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0032700  
D/te. FONDO DE EMPLEADOS DE LA FUNDACIÓN MUNDO MUJER "FEMM", persona jurídica identificada con NIT N° 900699562-2  
D/do. EDWARD YAMIT ANTE RAMOS, identificado con la cédula N° 1.061.709.310

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 1758 del 17 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN L.**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2058**

Popayán, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0032700  
D/te. FONDO DE EMPLEADOS DE LA FUNDACIÓN MUNDO MUJER "FEMM", persona jurídica identificada con NIT N° 900699562-2  
D/do. EDWARD YAMIT ANTE RAMOS, identificado con la cédula N° 1.061.709.310.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto N° 1758 del 17 de agosto de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 18 de agosto de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ejecutiva Singular, incoada por el FONDO DE EMPLEADOS DE LA FUNDACIÓN MUNDO MUJER "FEMM", en contra de EDWARD YAMIT ANTE RAMOS, por las razones expuestas en precedencia.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0032700  
D/te. FONDO DE EMPLEADOS DE LA FUNDACIÓN MUNDO MUJER "FEMM", persona jurídica identificada con NIT N° 900699562-2  
D/do. EDWARD YAMIT ANTE RAMOS, identificado con la cédula N° 1.061.709.310

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9f9787b535acc6333047faaff12daa8259e88ebf9491dcd8f9f053c40c28c18**

Documento generado en 13/09/2021 11:58:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0034400  
D/te: PIEDAD SANCHEZ ZUÑIGA, identificada con cédula N° 34.543.171.  
D/das: NESLIE ANDREA GUAL GUEVARA, identificada con cédula No. 25.274.265 y DEIFA GUEVARA VARGAS, identificada con cédula N° 34.526.857.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2059

Popayán, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0034400  
D/te: PIEDAD SANCHEZ ZUÑIGA, identificada con cédula N° 34.543.171.  
D/das: NESLIE ANDREA GUAL GUEVARA, identificada con cédula No. 25.274.265 y DEIFA GUEVARA VARGAS, identificada con cédula N° 34.526.857.

#### ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala el correo de notificación de la parte demandada; pero no se informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020. Además, debe explicar y aclarar por qué suministra el mismo correo para las dos demandadas, si el correo es personal y no es claro cómo las dos personas podrían tener acceso al mismo e-mail.
- El poder no está autenticado por lo que se entiende se acude al Decreto 806 de 2020, pero no cumple con los requisitos del art. 5 de la citada norma, que habilita a conferir el poder mediante mensaje de datos, lo cual implica que debe acreditarse que el poder se remitió desde el correo electrónico del poderdante, única manera de presumir su autenticidad, sin que ello se pueda suplir por una firma escaneada, que no es requisito cuando el poder se confiere por mensaje de datos. Entonces, el poder conferido al Dr. JAIME ANDRÉS HOYOS MUÑOZ, no cumple con dicho requisito y tampoco atiende lo previsto en el inciso 2 del art. 5 ib., que dice: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."*
- Se solicita aclarar en el acápite de pretensiones las sumas a ejecutar, teniendo en cuenta que en este tipo de procesos es procedente el cobro de canones de arrendamientos vencidos, intereses moratorios sobre estos, y respecto a la cláusula de incumplimiento, el cobro es procedente dependiendo del tipo de cláusula

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0034400  
D/te: PIEDAD SANCHEZ ZUÑIGA, identificada con cédula N° 34.543.171.  
D/das: NESLIE ANDREA GUAL GUEVARA, identificada con cédula No. 25.274.265 y DEIFA GUEVARA VARGAS, identificada con cédula N° 34.526.857.

pactada. No hay lugar a intereses de plazo y la mora sólo se produce a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación; nótese que los cánones se podían pagar según se lee, dentro de los primeros 5 días de cada mes, luego entonces la mora se produce desde el día 6.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva singular propuesta en contra de NESLIE ANDREA GUAL GUEVARA y DEIFA GUEVARA VARGAS, por parte de PIEDAD SANCHEZ ZUÑIGA.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**755cae1efeb45233e2d3932c92b64f334bbcb4705db6221e57ab1d3df2243189**

Documento generado en 13/09/2021 11:58:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0034500  
D/te: BANCO DAVIVIENDA S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 860034313-7  
D/da: ANA MARIA BELTRAN ZULUAGA, identificada con cédula No. 34.317.014.

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 1759 del 17 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN L.**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2060**

Popayán, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0034500  
D/te: BANCO DAVIVIENDA S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 860034313-7  
D/da: ANA MARIA BELTRAN ZULUAGA, identificada con cédula No. 34.317.014

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto N° 1759 del 17 de agosto de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 18 de agosto de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ejecutiva Singular, incoada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra ANA MARIA BELTRAN ZULUAGA, por las razones expuestas en precedencia.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0034500  
D/te: BANCO DAVIVIENDA S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 860034313-7  
D/da: ANA MARIA BELTRAN ZULUAGA, identificada con cédula No. 34.317.014.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6dbd9f9ade50bc884621f15eb6dea68261d49c061e87f3b445973f25a5596d6**

Documento generado en 13/09/2021 11:58:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0035500  
D/te: AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, persona jurídica identificada con Nit N° 899999162-4  
D/do: DILSO ARLES BELTRÁN SANTIAGO, identificado con cédula No. 4.615.958

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2053

Popayán, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0035500  
D/te: AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, persona jurídica identificada con Nit N° 899999162-4  
D/do: DILSO ARLES BELTRÁN SANTIAGO, identificado con cédula No. 4.615.958

#### ASUNTO A TRATAR

La **AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**, persona jurídica identificada con Nit N° 899999162-4, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra del **DILSO ARLES BELTRÁN SANTIAGO**, identificado con cédula No. 4.615.958. Como título de recaudo ejecutivo, presentó con la demanda, la resolución N° 1076 del 23 de diciembre de 2020, acto administrativo por medio del cual se impone una sanción de multa y del cual es necesario hacer las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El numeral cuarto del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los requisitos para que un acto administrativo tenga la calidad de título ejecutivo, norma a saber; *“artículo 297. título ejecutivo: constituye título ejecutivo ..4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”*.

En el sub examine, la parte demandante como título base de la acción, allegó copia simple de la resolución N° 1076 del 23 de diciembre de 2020, ahora bien, dicha copia no cumple con los requisitos para que un acto administrativo ostente la calidad de título ejecutivo en los términos del artículo mencionado en precedencia, por lo tanto dicho documento no es idóneo para ostentar la calidad de título base de la acción ejecutiva.

Con base en las anteriores precisiones, mal podría este Despacho inadmitir la demanda ejecutiva y conceder término para subsanarla, pues el defecto anotado es requisito sine qua non para adelantar el juicio de cobro; en atención a ello y de conformidad con los

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0035500

D/te: AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, persona jurídica identificada con Nit N° 899999162-4

D/do: DILSO ARLES BELTRÁN SANTIAGO, identificado con cédula No. 4.615.958

principios de celeridad y economía procesal desarrollados ampliamente por vía jurisprudencial, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, al no reunir la exigencia contemplada en el artículo 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues no se presentó documento que preste mérito ejecutivo, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de DILSO ARLES BELTRÁN SANTIAGO, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. CUMPLIDO** lo anterior archivar las diligencias en los de su grupo previa cancelación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**092620f99298e265f13546981ee755412a6cedb7987015267d075cb6f3e792c2**

Documento generado en 13/09/2021 11:58:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0035700  
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:  
900680529-5  
D/do.: LUZ DARY ORTEGA BURBANO, identificada con cédula N° 34.552.543.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2054

Popayán, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0035700  
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:  
900680529-5  
D/do.: LUZ DARY ORTEGA BURBANO, identificada con cédula N° 34.552.543.

#### ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previos los siguientes,

#### SUPUESTOS FACTICOS

La **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS**, persona jurídica en liquidación identificada con NIT: 900680529-5, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **LUZ DARY ORTEGA BURBANO**, identificada con cédula N° 34.552.543. Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un contrato de compraventa de material didáctico del idioma inglés, identificado con el número 4650, contrato del cual es necesario hacer las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (nulla executio sine títulos), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzoso de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe obligatoriamente aportarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento (artículo 422 del Código General del Proceso), es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado (pues existe certeza del mismo), sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0035700

D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5

D/do.: LUZ DARY ORTEGA BURBANO, identificada con cédula N° 34.552.543.

la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

En cuanto a los requisitos de los títulos ejecutivos, el artículo 422 del C.G.P, establece unos requisitos generales, a saber; "**ARTÍCULO 422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, ....**", ahora bien, en el sub examine se tiene que el título base de la ejecución es un contrato de compraventa, contrato que contiene una obligación, empero NO contiene una fecha de cumplimiento de la misma, por lo tanto no es posible determinar su exigibilidad, razón por la cual carece de uno de los requisitos que la ley establece para que un documento tenga la calidad de título ejecutivo.

Con base en las anteriores precisiones, mal podría este Despacho inadmitir la demanda ejecutiva y conceder término para subsanarla, pues el defecto anotado es requisito sine qua non para adelantar el juicio de cobro; en atención a ello y de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal desarrollados ampliamente por vía jurisprudencial, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, al no reunir la exigencia contemplada en el artículo 430 del Código General del Proceso, pues no se presentó documento que preste mérito ejecutivo, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **LUZ DARY ORTEGA BURBANO**, identificada con cédula N° 34.552.543, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. CUMPLIDO** lo anterior archivar las diligencias en los de su grupo previa cancelación en los libros respectivos.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0035700  
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:  
900680529-5  
D/do.: LUZ DARY ORTEGA BURBANO, identificada con cédula N° 34.552.543.

Código de verificación:

**e8b5af27941616eff2ecabd4de273fee15d69eff2f8b7376b7a7f9af83f48a3a**

Documento generado en 13/09/2021 11:58:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00362-00  
D/te. BANCO POPULAR S.A con NIT. 860007738-9  
D/do. ARTEMO GARCIA ROMAN con C.C. No.16.829.622.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2030

Popayán, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00362-00  
D/te. BANCO POPULAR S.A con NIT. 860007738-9  
D/do. ARTEMO GARCIA ROMAN con C.C. No.16.829.622.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO POPULAR S.A. con NIT. 860007738-9, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de ARTEMO GARCIA ROMAN identificado con cédula de ciudadanía No. 16.829.622.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No. 29103020000085, la mencionada obligación está a favor de BANCO POPULAR S.A. con NIT. 860007738-9 y a cargo de ARTEMO GARCIA ROMAN identificado con cédula de ciudadanía No. 16.829.622.

Ahora bien, los títulos valores base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00362-00  
D/te. BANCO POPULAR S.A con NIT. 860007738-9  
D/do. ARTEMO GARCIA ROMAN con C.C. No.16.829.622.

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO POPULAR S.A. con NIT. 860007738-9 y en contra de ARTEMO GARCIA ROMAN identificado con cédula de ciudadanía No. 16.829.622, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cuota en mora No. 1 exigible el día 5 de diciembre de 2020, correspondiente a los siguientes conceptos, la suma de \$61.775 como capital, la suma de \$266.116 por concepto de intereses remuneratorios causados por mes vencido, calculados desde el 6 de noviembre de 2020 hasta el 5 de diciembre de 2020.

1.1. Por el valor de los intereses moratorios, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley desde el 6 de diciembre del 2020, hasta que se verifique el pago.

2. Por la cuota en mora No. 2 exigible el día 5 de enero de 2021, correspondiente a los siguientes conceptos, la suma de \$62.765 como capital, la suma de \$265.165 por concepto de intereses remuneratorios causados por mes vencido calculados desde el 6 de diciembre de 2020 hasta el 5 de enero de 2021.

2.1. Por el valor de los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley desde el 6 de enero de 2021, hasta que se verifique pago.

3. Por la cuota en mora No. 3 exigible el día 5 de febrero de 2021, correspondiente a los siguientes conceptos, la suma de \$63.772 como capital, la suma de \$264.198 por concepto de intereses remuneratorios causados por mes vencido calculados desde el 6 de enero de 2021 hasta el 5 de febrero de 2021.

3.1. Por el valor de los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley desde el 6 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago.

4. Por la cuota en mora No. 4 exigible el día 5 de marzo de 2021, correspondiente a los siguientes conceptos, la suma \$64.795 como capital, la suma de \$263.216 por concepto de intereses remuneratorios causados por mes vencido calculados desde el 6 de febrero de 2021 hasta el 5 de marzo de 2021.

4.1. Por el valor de los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida desde el 6 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago.

5. Por la cuota en mora No. 5 exigible el día 5 de abril de 2021, correspondiente a los siguientes conceptos, la suma de \$65.834 como capital, la suma de \$262.218 por concepto de intereses remuneratorios causados por mes vencido calculados desde el 6 de marzo de 2021 hasta el 5 de abril de 2021.

5.1. Por el valor de los intereses moratorios, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley desde el 6 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00362-00  
D/te. BANCO POPULAR S.A con NIT. 860007738-9  
D/do. ARTEMO GARCIA ROMAN con C.C. No.16.829.622.

6. Por la cuota en mora No. 6 exigible el día 5 de mayo de 2021, correspondiente a los siguientes conceptos, la suma de \$66.888<sup>1</sup> como capital, la suma de \$261.205 por concepto de intereses remuneratorios causados por mes vencido calculados desde el 6 de abril de 2021 hasta el 5 de mayo de 2021.

6.1. Por el valor de los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley desde el 6 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago.

7. Por la cuota en mora No. 7 exigible el día 5 de junio de 2021, correspondiente a los siguientes conceptos, la suma, \$67.961 como capital, la suma de \$260.175 por concepto de intereses remuneratorios causados por mes vencido calculados desde el 6 de mayo de 2021 hasta el 5 de junio de 2021.

7.1. Por el valor de los intereses moratorios, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley desde el 6 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago.

8. Por la suma de \$16.792.861 por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación, contenida en el pagaré anexo a la demanda.

8.1. Por el valor de los intereses de mora sobre el capital insoluto desde la presentación de la demanda -26 de julio de 2021- hasta el pago total de la obligación

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES con C.C. No. 59.833.122 y T.P. No. 111.300 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Aunque en la demanda se señala un valor de \$466.888, se entiende es un error de digitación, por lo que se ajusta conforme a la tabla que se anexa con la demanda donde se discriminan las cuotas y valores.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00362-00  
D/te. BANCO POPULAR S.A con NIT. 860007738-9  
D/do. ARTEMO GARCIA ROMAN con C.C. No.16.829.622.

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**029c121bae5734b45519617debb07751f4120f269b85c4ca9f5d9f12df2b1713**  
Documento generado en 13/09/2021 11:58:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00366-00  
D/te.: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA",  
persona jurídica identificada con Nit: 891100673-9.  
D/do: JESÚS ORLANDO HOYOS OROZCO, identificado con cédula No. 76.332.666.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2062

Popayán, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00366-00  
D/te.: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA",  
persona jurídica identificada con Nit: 891100673-9.  
D/do: JESÚS ORLANDO HOYOS OROZCO, identificado con cédula No. 76.332.666.

#### ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"**, persona jurídica identificada con Nit: 891100673-9, presentó a través de endosatario en procuración, demanda Ejecutiva Singular, en contra de **JESÚS ORLANDO HOYOS OROZCO**, identificado con cédula No. 76.332.666.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré No. 11234991, por valor total de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) MCTE**, obligación a pagar en cuotas mensuales por valor de **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$332.132)**, cuotas que se encuentran en mora desde día 04 de noviembre de 2016, obligación a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"**, y a cargo de **JESÚS ORLANDO HOYOS OROZCO**.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"**, persona jurídica identificada con Nit: 891100673-9, y en contra de **JESÚS ORLANDO HOYOS OROZCO**, identificado con cédula No. 76.332.666, por las siguientes sumas de dinero:

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00366-00  
D/te.: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA",  
persona jurídica identificada con Nit: 891100673-9.  
D/do: JESÚS ORLANDO HOYOS OROZCO, identificado con cédula No. 76.332.666.

1. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$256.434) MCTE**, por concepto de capital de la cuota No. 11 vencida el 03 de noviembre de 2016, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 04 de noviembre de 2016, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
  - 1.1. Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$75.698) MCTE**, correspondientes al interés corriente de la cuota No. 11, del periodo comprendido entre el 04 de octubre de 2016 al 03 de noviembre de 2016.
2. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$258.998) MCTE**, por concepto de capital de la cuota No. 12 vencida el 03 de diciembre de 2016, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 04 de diciembre de 2016, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
  - 2.1. Por la suma de **SETENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$73.134) MCTE**, correspondientes al interés corriente de la cuota No. 12, del periodo comprendido entre el 04 de noviembre de 2016 al 03 de diciembre de 2016.
3. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$261.587) MCTE**, por concepto de capital de la cuota No. 13 vencida el 03 de enero de 2017, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 04 de enero de 2017, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
  - 3.1. Por la suma de **SETENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$70.545) MCTE**, correspondientes al interés corriente de la cuota No. 13, del periodo comprendido entre el 04 de diciembre de 2016 al 03 de enero de 2017.
4. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$264.203) MCTE**, por concepto de capital de la cuota No. 14 vencida el 03 de febrero de 2017, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 04 de febrero de 2017, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
  - 4.1. Por la suma de **SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$67.929) MCTE**, correspondientes al interés corriente de la cuota No. 14, del periodo comprendido entre el 04 de enero de 2017 al 03 de febrero de 2017.
5. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$266.844) MCTE**, por concepto de capital de la cuota No. 15 vencida el 03 de marzo de 2017, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 04 de marzo de 2017, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00366-00  
D/te.: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA",  
persona jurídica identificada con Nit: 891100673-9.  
D/do: JESÚS ORLANDO HOYOS OROZCO, identificado con cédula No. 76.332.666.

- 5.1. Por la suma de **SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$65.288) MCTE**, correspondientes al interés corriente de la cuota No. 15, del periodo comprendido entre el 04 de febrero de 2017 al 03 de marzo de 2017.
6. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$269.512) MCTE**, por concepto de capital de la cuota No. 16 vencida el 03 de abril de 2017, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 04 de abril de 2017, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
- 6.1. Por la suma de **SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$62.620) MCTE**, correspondientes al interés corriente de la cuota No. 16, del periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2017 al 03 de abril de 2017.
7. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$272.207) MCTE**, por concepto de capital de la cuota No. 17 vencida el 03 de mayo de 2017, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 04 de mayo de 2017, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
- 7.1. Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$59.925) MCTE**, correspondientes al interés corriente de la cuota No. 17 del periodo comprendido entre el 04 de abril de 2017 al 03 de mayo de 2017.
8. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$274.928) MCTE**, por concepto de capital de la cuota No. 18 vencida el 03 de junio de 2017, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 04 de junio de 2017, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
- 8.1. Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$57.204) MCTE**, correspondientes al interés corriente de la cuota No. 18, del periodo comprendido entre el 04 de mayo de 2017 al 03 de junio de 2017.
9. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$277.677) MCTE**, por concepto de capital de la cuota No. 19 vencida el 03 de julio de 2017, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 04 de julio de 2017, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
- 9.1. Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$54.455) MCTE**, correspondientes al interés corriente de la cuota No. 19, del periodo comprendido entre el 04 de junio de 2017 al 03 de julio de 2017.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00366-00  
D/te.: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA",  
persona jurídica identificada con Nit: 891100673-9.  
D/do: JESÚS ORLANDO HOYOS OROZCO, identificado con cédula No. 76.332.666.

10. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$280.453) MCTE**, por concepto de capital de la cuota No. 20 vencida el 03 de agosto de 2017, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 04 de agosto de 2017, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
  - 10.1. Por la suma de **CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$51.679) MCTE**, correspondientes al interés corriente de la cuota No. 20, del periodo comprendido entre el 04 de julio de 2017 al 03 de agosto de 2017.
11. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$283.257) MCTE**, por concepto de capital de la cuota No. 21 vencida el 03 de septiembre de 2017, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 04 de septiembre de 2017, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
  - 11.1. Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$48.875) MCTE**, correspondientes al interés corriente de la cuota No. 21, del periodo comprendido entre el 04 de agosto de 2017 al 03 de septiembre de 2017.
12. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVENTA PESOS (\$286.090) MCTE**, por concepto de capital de la cuota No. 22 vencida el 03 de octubre de 2017, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 04 de octubre de 2017, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
  - 12.1. Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$46.042) MCTE**, correspondientes al interés corriente de la cuota No. 22, del periodo comprendido entre el 04 de septiembre de 2017 al 03 de octubre de 2017.
13. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$288.950) MCTE**, por concepto de capital de la cuota No. 23 vencida el 03 de noviembre de 2017, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 04 de noviembre de 2017, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
  - 13.1. Por la suma de **CUARENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$43.182) MCTE**, correspondientes al interés corriente de la cuota No. 23, del periodo comprendido entre el 04 de octubre de 2017 al 03 de noviembre de 2017.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00366-00  
D/te.: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA",  
persona jurídica identificada con Nit: 891100673-9.  
D/do: JESÚS ORLANDO HOYOS OROZCO, identificado con cédula No. 76.332.666.

14. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$291.839) MCTE**, por concepto de capital de la cuota No. 24 vencida el 03 de diciembre de 2017, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 04 de diciembre de 2017, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
  - 14.1. Por la suma de **CUARENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$40.239) MCTE**, correspondientes al interés corriente de la cuota No. 24, del periodo comprendido entre el 04 de noviembre de 2017 al 03 de diciembre de 2017.
15. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$294.757) MCTE**, por concepto de capital de la cuota No. 25 vencida el 03 de enero de 2018, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 04 de enero de 2018, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
  - 15.1. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$37.375) MCTE**, correspondientes al interés corriente de la cuota No. 25, del periodo comprendido entre el 04 de diciembre de 2017 al 03 de enero de 2018.
16. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$297.704) MCTE**, por concepto de capital de la cuota No. 26 vencida el 03 de febrero de 2018, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 04 de febrero de 2018, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
  - 16.1. Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$34.428) MCTE**, correspondientes al interés corriente de la cuota No. 26, del periodo comprendido entre el 04 de enero de 2018 al 03 de febrero de 2018.
17. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$300.680) MCTE**, por concepto de capital de la cuota No. 27 vencida el 03 de marzo de 2018, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 04 de marzo de 2018, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
  - 17.1. Por la suma de **TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$31.452) MCTE**, correspondientes al interés corriente de la cuota No. 27, del periodo comprendido entre el 04 de febrero de 2018 al 03 de marzo de 2018.
18. Por la suma de **TRESCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$303.686) MCTE**, por concepto de capital de la cuota No. 28 vencida el 03 de abril de 2018, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00366-00  
D/te.: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA",  
persona jurídica identificada con Nit: 891100673-9.  
D/do: JESÚS ORLANDO HOYOS OROZCO, identificado con cédula No. 76.332.666.

permitida por la Ley, causados desde el 04 de abril de 2018, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

- 18.1. Por la suma de **VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$28.446) MCTE**, correspondientes al interés corriente de la cuota No. 28, del periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2018 al 03 de abril de 2018.
19. Por la suma de **TRESCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$306.723) MCTE**, por concepto de capital de la cuota No. 29 vencida el 03 de mayo de 2018, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 04 de mayo de 2018, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
- 19.1. Por la suma de **VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$25.409) MCTE**, correspondientes al interés corriente de la cuota No. 29, del periodo comprendido entre el 04 de abril de 2018 al 03 de mayo de 2018.
20. Por la suma de **TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$309.789) MCTE**, por concepto de capital de la cuota No. 30 vencida el 03 de junio de 2018, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 04 de junio de 2018, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
- 20.1. Por la suma de **VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$22.343) MCTE**, correspondientes al interés corriente de la cuota No. 30, del periodo comprendido entre el 04 de mayo de 2018 al 03 de junio de 2018.
21. Por la suma de **TRESCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$312.887) MCTE**, por concepto de capital de la cuota No. 31 vencida el 03 de julio de 2018, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 04 de julio de 2018, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
- 21.1. Por la suma de **DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$19.245) MCTE**, correspondientes al interés corriente de la cuota No. 31, del periodo comprendido entre el 04 de junio de 2018 al 03 de julio de 2018.
22. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECISEIS MIL QUINCE PESOS (\$316.015) MCTE**, por concepto de capital de la cuota No. 32 vencida el 03 de agosto de 2018, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 04 de agosto de 2018, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00366-00  
D/te.: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA",  
persona jurídica identificada con Nit: 891100673-9.  
D/do: JESÚS ORLANDO HOYOS OROZCO, identificado con cédula No. 76.332.666.

- 22.1. Por la suma de **DIECISEIS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$16.117) MCTE**, correspondientes al interés corriente de la cuota No. 32, del periodo comprendido entre el 04 de julio de 2018 al 03 de agosto de 2018.
23. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$319.175) MCTE**, por concepto de capital de la cuota No. 33 vencida el 03 de septiembre de 2018, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 04 de septiembre de 2018, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
- 23.1. Por la suma de **DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$12.957) MCTE**, correspondientes al interés corriente de la cuota No. 33, del periodo comprendido entre el 04 de agosto de 2018 al 03 de septiembre de 2018.
24. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$322.366) MCTE**, por concepto de capital de la cuota No. 34 vencida el 03 de octubre de 2018, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 04 de octubre de 2018, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
- 24.1. Por la suma de **NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$9.766) MCTE**, correspondientes al interés corriente de la cuota No. 34, del periodo comprendido entre el 04 de septiembre de 2018 al 03 de octubre de 2018.
25. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$325.589) MCTE**, por concepto de capital de la cuota No. 35 vencida el 03 de noviembre de 2018, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 04 de noviembre de 2018, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
- 25.1. Por la suma de **SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$6.543) MCTE**, correspondientes al interés corriente de la cuota No. 35, del periodo comprendido entre el 04 de octubre de 2018 al 03 de noviembre de 2018.
26. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$328.860) MCTE**, por concepto de capital de la cuota No. 36 vencida el 03 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 04 de diciembre de 2018, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
- 26.1. Por la suma de **TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$3.288) MCTE**, correspondientes al interés corriente de la cuota No. 36, del periodo comprendido entre el 04 de noviembre de 2018 al 03 de diciembre de 2018.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00366-00  
D/te.: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA",  
persona jurídica identificada con Nit: 891100673-9.  
D/do: JESÚS ORLANDO HOYOS OROZCO, identificado con cédula No. 76.332.666.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada<sup>1</sup>, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

**TERCERO: AUTORIZAR** como dependientes judiciales a **SERGIO ARMANDO HERRERA ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía 1.075.235.001 y a **KAREN JULIETH SALAZAR QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.337.364, conforme lo indicado anteriormente.

**CUARTO: TENER COMO ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN** al abogado **LINO ROJAS VARGAS**, identificado con cédula N° 1.083.867.364 de Pitalito (H) y T.P No. 207.866 C. S de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Se observa que hay un error de digitación en el correo que se transcribe en la demanda, pero se deberá realizar la notificación en el correo que aparece en documentos anexos.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00366-00  
D/te.: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA",  
persona jurídica identificada con Nit: 891100673-9.  
D/do: JESÚS ORLANDO HOYOS OROZCO, identificado con cédula No. 76.332.666.

Código de verificación:

**4e9b8c31597381760f29c948dbe82f1b597135dc4cd82d2294591b99571  
d9073**

Documento generado en 13/09/2021 11:59:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso DECLARACION DE PERTENENCIA 2021-0037000  
Dte.: LUIS ALBERTO ÑAÑEZ GRANDE con C.C. No. 17.624.379  
Ddo.: FLAVIO FERNANDO MERA VELASCO con C.C. 76.311.164 Y PERSONAS  
INDETERMINADAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2044

Popayán, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso DECLARACION DE PERTENENCIA 2021-0037000  
Dte.: LUIS ALBERTO ÑAÑEZ GRANDE con C.C. No. 17.624.379  
Ddo.: FLAVIO FERNANDO MERA VELASCO con C.C. No. 76.311.164 Y  
PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO A TRATAR

Se encuentra a Despacho demanda declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio presentada por LUIS ALBERTO ÑAÑEZ GRANDE identificado con cédula de ciudadanía No.17.624.379, en contra de FLAVIO FERNANDO MERA VELASCO identificado con cédula de ciudadanía N° 76.311.164 y PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de decidir sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- Del estudio del certificado de tradición del inmueble que se pretende usucapir y que fuera aportado por la demandante con el escrito de demanda, en la anotación número 003 se distingue que existe una hipoteca, en virtud de ello, la parte actora no cumplió lo estatuido en el artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso, inciso primero parte final, que indica "Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario." por lo que se debe subsanar este error, informando los datos de notificación del acreedor hipotecario y de aporta correo electrónico tiene que cumplir con lo previsto en el inciso 2 del art. 8 del Decreto Legislativo 806/2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

Ref.: Proceso DECLARACION DE PERTENENCIA 2021-0037000  
Dte.: LUIS ALBERTO ÑAÑEZ GRANDE con C.C. No. 17.624.379  
Ddo.: FLAVIO FERNANDO MERA VELASCO con C.C. 76.311.164 Y PERSONAS  
INDETERMINADAS

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia incoada por el señor LUIS ALBERTO ÑAÑEZ GRANDE identificado con cédula de ciudadanía No. 17.624.379, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**CUARTO:** RECONOCER personería adjetiva al Dr. OSCAR ANDRÉS ORTIZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.504.187, con tarjeta profesional N° 219.051 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfea4c3c9b5b7ad67b2a12706e93ea53ba2712c13ef739e2786eef78fca8341e**

Documento generado en 13/09/2021 11:58:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso DECLARACION DE PERTENENCIA 2021-0037600  
Dte.: BELIZARIO SALAMANCA HOYOS con C.C. 76.216.883  
Ddo.: CLARENA PORRAS VEGA con C.C. No. 34.548.348 y PERSONAS  
INDETERMINADAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2050

Popayán, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso DECLARACION DE PERTENENCIA 2021-0037600  
Dte.: BELIZARIO SALAMANCA HOYOS con C.C. 76.216.883  
Ddo.: CLARENA PORRAS VEGA con C.C. No. 34.548.348 y PERSONAS  
INDETERMINADAS

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda en el proceso de declaración de pertenencia de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- Hay falta de claridad al identificar el bien a prescribir, en unas partes dice que es el lote No. 67, pero en el hecho cuarto refiere el lote 87 y habla de matrículas diversas en los hechos primero, quinto, sexto y las pretensiones. Parece que alude a bienes diversos, incluso en el hecho quinto dice que la demandada es MARÍA ARACELLY ASTUDILLO MACA, lo que no corresponde a lo que enuncia en el encabezado. Por lo anterior se debe aclarar la totalidad de hechos y pretensiones.
- El apoderado no aporta los correos electrónicos de los testigos, siendo este un requisito contenido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que en su artículo sexto indica *“Demanda. La **demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...**”* (resalto fuera de texto).
- Así mismo en la solicitud de inspección judicial se menciona que se reserva el derecho de ampliar el interrogatorio al perito, lo cual da a entender que

Correo [Juzgado-i01pccmpavan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado-i01pccmpavan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

Ref.: Proceso DECLARACION DE PERTENENCIA 2021-0037600  
Dte.: BELIZARIO SALAMANCA HOYOS con C.C. 76.216.883  
Ddo.: CLARENA PORRAS VEGA con C.C. No. 34.548.348 y PERSONAS  
INDETERMINADAS

se está solicitando la inspección judicial con intervención de perito, sin embargo, esto no es procedente ya que si va a hacer valer un dictamen se debe aportar con la demanda conforme el art. 227 del CGP.

- Finalmente se evidencia que no se aportó el certificado de tradición especial como tampoco se aportó el certificado de tradición corriente, siendo estos documentos indispensables para este tipo de procesos y aunque en el acápite de pruebas los enunció, no los adjuntó.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia, presentada por BELIZARIO SALAMANCA HOYOS con C.C. 76.216.883, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**CUARTO:** RECONOCER personería adjetiva al Dr. GERARDO MARÍA CABEZAS MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.433.064 y con Tarjeta Profesional No. 9.777 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en favor de la parte demandante

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cd7ce643ef552496d3227ad3e03aa452136836893e115038adf34779c128efd0**  
Documento generado en 13/09/2021 11:58:22 AM

Correo [Juzgado-i01pccmpavan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado-i01pccmpavan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref.: Proceso DECLARACION DE PERTENENCIA 2021-0037600  
Dte.: BELIZARIO SALAMANCA HOYOS con C.C. 76.216.883  
Ddo.: CLARENA PORRAS VEGA con C.C. No. 34.548.348 y PERSONAS  
INDETERMINADAS

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00378-00  
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CODELCAUCA NIT 800.077.665-0  
D/do. SANDRA PATRICIA ORTIZ FERNÁNDEZ con C.C. 34.561.911

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2051

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00378-00  
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CODELCAUCA NIT 800.077.665-0  
D/do. SANDRA PATRICIA ORTIZ FERNÁNDEZ con C.C. 34.561.911

Popayán, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

#### ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para la parte demandada; si bien es cierto menciona cómo lo obtuvieron no aporta evidencia de lo manifestado, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, que dice: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*
- La fecha de causación de intereses de mora que se expresa en el punto D2, es errada.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva singular presentada por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CODELCAUCA NIT 800.077.665-0, por las razones expuestas en precedencia.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00378-00  
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CODELCAUCA NIT 800.077.665-0  
D/do. SANDRA PATRICIA ORTIZ FERNÁNDEZ con C.C. 34.561.911

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JUAN CAMILO DORADO NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.063.809.279 y Tarjeta Profesional N° 270.671 del C.S. de la J., para actuar en favor del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00378-00  
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CODELCAUCA NIT 800.077.665-0  
D/do. SANDRA PATRICIA ORTIZ FERNÁNDEZ con C.C. 34.561.911

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e599eb2bacb35bf7aff5fe07553ac4db52855ffdce375b49b94cc2b18e109ac4**

Documento generado en 13/09/2021 11:58:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2052

Popayán, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO DECLARATIVO -REIVINDICATORIO SOBRE COSAS HEREDITARIAS 2021-0038000  
DEMANDANTE: CESAR GERARDO SANTIAGO FLOREZ Y OTROS  
DEMANDADA: LEIDY YOHANA ROSAS ZUÑIGA

ASUNTO A TRATAR

Se encuentra a Despacho demanda reivindicatoria sobre cosas hereditarias presentada por tres menores de edad a través de sus representantes legales, en contra de LEIDY YOHANA ROSAS ZUÑIGA, con el fin de decidir sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- La competencia por cuantía para procesos reivindicatorios se hace conforme el avalúo catastral para inmuebles (art. 26 numeral 3 CGP); por analogía debe tomarse el valor oficial del vehículo para efectos de liquidar impuestos, por lo que con base en ello se debe estimar la cuantía y sumando todas las pretensiones al tiempo de la demanda (art. 26 numeral 1 CGP). Se debe aportar los documentos que sirvan de soporte para acreditar el avalúo.
- Este despacho también se percata que, si bien manifiesta en el acápite de anexos que aporta los poderes, no se adjuntaron. Si se aportan conforme el art. 5 del Decreto 806/2020, debe cumplir todos los requisitos que se prescriben en la norma, acreditando su trazabilidad, es decir que se remitieron desde el correo del poderdante y señalando expresamente el correo electrónico de la apoderada.
- Solicita la inspección judicial del vehículo y si es del caso con intervención de perito, siendo del caso indicar, que si quiere hacer valer algún dictamen, lo debe aportar la parte, conforme el art. 227 del CGP.
- Las pretensiones se deben adecuar a la acción que se viene intentando; no se puede pretender que se declare el dominio pleno y absoluto de los demandantes, porque aún no se ha efectuado la partición y adjudicación de

bienes herenciales. Para el efecto ver la sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil: SC1693-2019.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82 y 89 del Código de General del Proceso, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda reivindicatoria de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2afb018715d55f4f8456aa110e56bfbf82d7b3fd7046b125fec4d8265cb68**

Documento generado en 13/09/2021 12:00:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**